



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

ACTORES: BLANCA LUCÍA ESTRADA MENDOZA Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

AUXILIÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarse que los agravios hechos valer por los actores son ineficaces, toda vez que plantean de manera genérica e imprecisa la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnan.

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Piedras Negras
E:	Extraordinaria
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PES: Partido Encuentro Solidario

S: Especial

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Cómputo Distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 01 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, y declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia¹.

1.3. Juicio ciudadano y de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, Blanca Lucía Estrada Mendoza y el *PES*² interpusieron los presentes juicios.

1.4. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En el escrito de demanda, el *PES* solicitó la nulidad de diversas casillas, así como el recuento parcial o total, planteando que, a su parecer, se cometió una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral para la elección de diputados federales.

Con motivo de la referida solicitud, mediante auto de veinticinco de junio se ordenó la apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El veintiuno de julio, esta Sala Regional declaró la improcedencia del referido incidente, porque el incidentista de manera indistinta y general, solicitó el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer si realizó la petición al *Consejo Distrital* y si este, de manera injustificada, descartó o no concedió tal solicitud, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los

¹ Integrada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo y MORENA.

² Por conducto de su representante.



requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes juicios, en virtud de que se impugnan los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal del estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, inciso b), 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad administrativa responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad SM-JIN-92/2021 al juicio ciudadano SM-JDC-623/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia SM-JDC-623/2021

Al rendir su informe circunstanciado la responsable solicita a esta Sala Regional, dictar la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la actora, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 54, inciso b) de la *Ley de Medios* que señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la referida ley.

En ese entendido, la responsable hace valer que no se acredita la legitimación ni la personalidad de Blanca Lucía Estrada Mendoza.

Al respecto, este Tribunal considera que, **no le asiste la razón** a la responsable, pues los candidatos a cargos de elección popular pueden impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.

En ese sentido, dado que el juicio ciudadano es el medio idóneo para controvertir la validez y resultados electorales de quienes participaron en calidad de candidatos, los requisitos de procedencia deben analizarse a la luz de dicha vía procesal.

4.2. Requisitos generales SM-JDC-623/2021

4

El juicio ciudadano SM-JDC-623/2021 es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y se mencionan los agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna porque lo hizo dentro del plazo legal de 4 días, ya que la resolución que combate se emitió el diez de junio y presentó el medio de impugnación el catorce siguiente⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de forma individual, combatiendo el resultado de la elección de diputado federal en el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila

³ Véase el criterio jurisprudencial 1/2014 de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>

⁴ Consúltese foja 5 del expediente SM-JDC-623/2021.

de Zaragoza, al considerar que se actualiza en diversas casillas la causal de error y dolo en el cómputo de los votos que obtuvo, como candidata a diputada federal⁵, por tanto, solicita se declare la nulidad de las mismas a fin de que se realice la recomposición del cómputo distrital.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la legislación local no existe medio de impugnación que pudiera modificarlo o revocarlo.

4.3. Procedencia del SM-JIN-92/2021

El juicio de inconformidad es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 52 y 54, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión de fecha veinticinco de junio⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

SM-JDC-623/2021

La actora solicita la nulidad del **total** de las casillas instaladas en las secciones 5, 10, 31, 32, 41, 242, 248, 586, 617, 623, 644, 1067, 1511, 1553 y 1695, al considerar que se actualiza la **causal de error y dolo** en la computación de los votos, contemplada en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

SM-JIN-92/2021

El *PES* solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualizan los supuestos contemplados en los incisos f) y g), del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Las **447** casillas en las que señala se actualiza la **causal de error y dolo** en la computación de los votos, prevista en el **inciso f)** son las siguientes⁷:

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1/2004, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁶ Visible en los autos del expediente principal del SM-JIN-92/2021.

⁷ En la demanda se advierte que el *PES* señaló las siguientes casillas en repetidas ocasiones: 10 E1, 10 E2, 17 S1, 19 E1 y 600 S1. Asimismo, impugnó la casilla 2 B1, sin embargo, no corresponde al 01 Distrito Electoral Federal del estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1	3 C3
2	3 C2
3	3 C1
4	4 B1
5	4 C5
6	4 C4
7	4 C2
8	4 C1
9	4 C6
10	4 C7
11	5 B1
12	5 C1
13	5 C2
14	6 B1
15	6 C1
16	7 B1
17	7 C1
18	8 C1
19	10 B1
20	10 C5
21	10 C1
22	10 C7
23	10 C6
24	10 C4
25	10 C3
26	10 C2
27	10 E2
28	10 E1
29	11 B1
30	11 C1
31	11 C3
32	12 B1
33	12 C3
34	12 C4
35	12 C2
36	12 C1
37	13 B1
38	14 B1
39	14 C1
40	15 B1
41	15 C1
42	16 B1
43	16 C1
44	17 B1
45	17 C1

46	17 S1
47	18 B1
48	18 C2
49	18 C1
50	19 B1
51	19 C4
52	19 C3
53	19 C1
54	19 C5
55	19 C6
56	19 C7
57	19 C2
58	19 E1
59	21 B1
60	21 C1
61	22 B1
62	22 C1
63	23 B1
64	24 B1
65	25 B1
66	25 C1
67	26 B1
68	26 C1
69	27 B1
70	27 C1
71	28 B1
72	28 C1
73	29 B1
74	29 C1
75	29 C2
76	30 B1
77	30 C1
78	31 B1
79	31 C6
80	31 C5
81	31 C3
82	31 C2
83	31 C1
84	31 C9
85	31 C8
86	31 C7
87	31 C4
88	32 B1
89	32 C1
90	33 B1
91	33 C3
92	33 C5
93	33 C6
94	33 C2
95	33 C9
96	33 C10

97	33 C7
98	34 B1
99	34 C6
100	34 C5
101	34 C2
102	34 C3
103	34 C4
104	34 C1
105	35 B1
106	35 C3
107	35 C1
108	35 C2
109	35 C4
110	35 C6
111	35 C5
112	36 B1
113	37 B1
114	37 C1
115	41 B1
116	41 C2
117	41 C3
118	41 C4
119	41 C5
120	41 C1
121	41 C6
122	41 C10
123	41 C7
124	41 C8
125	41 C9
126	41 E1
127	240 B1
128	242 B1
129	242 E1
130	242 E2
131	243 B1
132	243 C1
133	244 B1
134	245 C1
135	245 C2
136	247 B1
137	248 B1
138	249 B1
139	444 B1
140	444 C1
141	445 B1
142	445 C1
143	446 B1
144	446 C1
145	447 B1
146	447 C1
147	448 B1

148	449 B1
149	449 C1
150	508 B1
151	508 C1
152	508 C2
153	509 B1
154	509 C1
155	510 B1
156	510 C1
157	510 C2
158	511 B1
159	511 C1
160	511 C2
161	512 B1
162	512 C1
163	512 C2
164	512 C3
165	513 B1
166	513 C1
167	514 C1
168	515 B1
169	515 C1
170	515 C2
171	516 B1
172	516 C2
173	516 C3
174	517 B1
175	517 C1
176	518 C1
177	518 C2
178	519 C1
179	520 B1
180	521 B1
181	522 C1
182	522 C2
183	523 B1
184	577 B1
185	577 C4
186	578 B1
187	578 C1
188	579 B1
189	580 C11
190	580 C12
191	580 C13
192	580 C9
193	580 C7
194	580 C4
195	580 C2
196	581 B1
197	581 C2
198	581 C3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

199	582 B1
200	583 B1
201	584 B1
202	585 B1
203	586 C7
204	587 B1
205	587 C5
206	587 C4
207	587 C3
208	587 C2
209	587 C1
210	587 C6
211	587 C9
212	587 C7
213	588 B1
214	588 C2
215	589 B1
216	590 B1
217	592 B1
218	593 B1
219	593 C1
220	594 B1
221	594 C1
222	595 B1
223	595 C2
224	595 C1
225	596 B1
226	597 B1
227	598 B1
228	599 B1
229	600 B1
230	600 S1
231	601 B1
232	601 C1
233	601 C2
234	602 B1
235	603 B1
236	604 B1
237	605 B1
238	606 B1
239	606 C1
240	607 B1
241	608 B1
242	609 C1
243	610 B1
244	610 C1
245	612 B1
246	612 C2
247	612 C1
248	612 S1
249	613 B1

250	613 C2
251	613 C1
252	614 B1
253	614 C1
254	615 B1
255	616 B1
256	617 B1
257	617 C1
258	618 B1
259	620 B1
260	620 C1
261	621 C1
262	621 C2
263	623 B1
264	623 C4
265	623 C3
266	623 C2
267	623 C1
268	623 C5
269	623 C8
270	623 C6
271	624 B1
272	624 C1
273	625 B1
274	625 C1
275	626 B1
276	626 C1
277	627 B1
278	627 C1
279	627 C2
280	628 B1
281	628 C1
282	629 B1
283	630 B1
284	632 B1
285	632 C1
286	633 C3
287	633 C4
288	633 C13
289	633 C7
290	633 C8
291	633 C9
292	633 C11
293	633 C12
294	634 B1
295	636 B1
296	636 C1
297	637 B1
298	637 C1
299	638 B1
300	638 C1

301	638 C4
302	639 B1
303	641 C2
304	642 B1
305	643 B1
306	643 E1
307	644 B1
308	1058 B1
309	1058 C1
310	1059 B1
311	1060 B1
312	1060 C1
313	1061 B1
314	1061 C1
315	1062 B1
316	1062 C1
317	1062 C2
318	1063 B1
319	1063 C1
320	1064 B1
321	1064 C1
322	1065 B1
323	1065 C1
324	1066 B1
325	1066 C1
326	1067 C1
327	1068 B1
328	1068 C1
329	1069 B1
330	1069 C1
331	1070 B1
332	1071 B1
333	1071 C1
334	1072 B1
335	1072 C1
336	1073 B1
337	1073 C1
338	1074 B1
339	1075 B1
340	1076 B1
341	1076 C1
342	1077 B1
343	1078 B1
344	1078 C2
345	1078 C1
346	1079 B1
347	1079 C1
348	1080 B1
349	1081 B1
350	1082 B1
351	1082 C1

352	1082 C2
353	1083 B1
354	1083 C1
355	1084 B1
356	1084 C1
357	1085 B1
358	1085 C1
359	1086 B1
360	1087 B1
361	1088 B1
362	1088 C1
363	1088 C2
364	1088 C3
365	1089 B1
366	1090 B1
367	1090 C1
368	1506 B1
369	1506 C1
370	1507 B1
371	1507 C1
372	1508 B1
373	1508 C1
374	1509 B1
375	1509 C1
376	1510 B1
377	1510 C1
378	1511 B1
379	1511 C1
380	1512 B1
381	1512 C1
382	1513 B1
383	1513 C1
384	1515 B1
385	1516 B1
386	1517 B1
387	1518 B1
388	1520 B1
389	1548 B1
390	1548 C1
391	1549 B1
392	1549 C1
393	1550 B1
394	1550 C2
395	1550 C1
396	1551 B1
397	1552 B1
398	1552 C1
399	1553 B1
400	1553 C1
401	1554 B1
402	1555 B1

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

403	1555 C1
404	1556 B1
405	1557 B1
406	1557 C1
407	1558 B1
408	1559 B1
409	1559 C1
410	1560 C1
411	1561 C1
412	1562 B1
413	1562 C1
414	1563 B1

415	1564 C1
416	1565 B1
417	1567 C1
418	1682 B1
419	1682 C1
420	1683 B1
421	1683 C1
422	1685 B1
423	1686 B1
424	1687 B1
425	1689 B1
426	1691 B1

427	1693 B1
428	1694 B1
429	1695 B1
430	1695 C1
431	1696 B1
432	1697 B1
433	1698 B1
434	1698 C1
435	1699 B1
436	1700 B1
437	1700 C1
438	1701 B1

439	1702 B1
440	1703 B1
441	1704 B1
442	1706 B1
443	1706 C1
444	1708 B1
445	1709 B1
446	1710 B1
447	1710 C1

Por otra parte, refiere que se actualiza el supuesto contemplado en el **inciso g)**, debido a que se permitió **sufragar** a diversas personas que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal respectivo, por lo que solicita la nulidad de las **6** siguientes casillas:

1	17 C1
2	580 B1

3	608 B1
4	620 C1

5	1694 B1
6	1701 B1

Al respecto sostiene, esencialmente, que un gran número de ciudadanos entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

8

5.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, establecidas en los **incisos f) y g)**, párrafo 1 del artículo 75, de la *Ley de Medios*.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁸, realizados por el *Consejo Distrital*, al considerarse que los argumentos hechos valer por los actores son ineficaces por genéricos e imprecisos.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

Marco teórico

⁸ A la fórmula postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
 - i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
 - ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
 - iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales**¹⁰ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.

Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”¹¹.

10

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”¹².

⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

¹¹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

¹² Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹³. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o que no sean legibles los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

11

5.4.1.1. Son ineficaces los argumentos de los actores en cuanto a la existencia del dolo o error en la computación de los votos

La actora solicita la nulidad del **total** de las casillas instaladas en las secciones 5, 10, 31, 32, 41, 242, 248, 586, 617, 623, 644, 1067, 1511, 1553 y 1695, al considerar que se actualiza la **causal de error y dolo** en la computación de los votos, por lo siguiente:

- En las actas no fue asentado con letra y número el total de los votos obtenidos por la actora, es decir, no sabe con certeza qué número de votos obtuvo en esta elección.
- En las casillas sobraron pocas boletas.
- Se obtuvo un mayor número de votos que ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y no existe una justificación para ello.
- En la sesión de cómputo realizada por el *Consejo Distrital*, no se precisó el número de votos obtenidos por todos los competidores,

¹³ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

por lo tanto, esa omisión impide cuantificar la votación adecuadamente, y se convierte en un error determinante.

Por su parte, el *PES* señala de manera genérica que se actualiza la causal de mérito en las siguientes **447** casillas:

1	3 C3	45	17 C1	89	32 C1	133	244 B1
2	3 C2	46	17 S1	90	33 B1	134	245 C1
3	3 C1	47	18 B1	91	33 C3	135	245 C2
4	4 B1	48	18 C2	92	33 C5	136	247 B1
5	4 C5	49	18 C1	93	33 C6	137	248 B1
6	4 C4	50	19 B1	94	33 C2	138	249 B1
7	4 C2	51	19 C4	95	33 C9	139	444 B1
8	4 C1	52	19 C3	96	33 C10	140	444 C1
9	4 C6	53	19 C1	97	33 C7	141	445 B1
10	4 C7	54	19 C5	98	34 B1	142	445 C1
11	5 B1	55	19 C6	99	34 C6	143	446 B1
12	5 C1	56	19 C7	100	34 C5	144	446 C1
13	5 C2	57	19 C2	101	34 C2	145	447 B1
14	6 B1	58	19 E1	102	34 C3	146	447 C1
15	6 C1	59	21 B1	103	34 C4	147	448 B1
16	7 B1	60	21 C1	104	34 C1	148	449 B1
17	7 C1	61	22 B1	105	35 B1	149	449 C1
18	8 C1	62	22 C1	106	35 C3	150	508 B1
19	10 B1	63	23 B1	107	35 C1	151	508 C1
20	10 C5	64	24 B1	108	35 C2	152	508 C2
21	10 C1	65	25 B1	109	35 C4	153	509 B1
22	10 C7	66	25 C1	110	35 C6	154	509 C1
23	10 C6	67	26 B1	111	35 C5	155	510 B1
24	10 C4	68	26 C1	112	36 B1	156	510 C1
25	10 C3	69	27 B1	113	37 B1	157	510 C2
26	10 C2	70	27 C1	114	37 C1	158	511 B1
27	10 E2	71	28 B1	115	41 B1	159	511 C1
28	10 E1	72	28 C1	116	41 C2	160	511 C2
29	11 B1	73	29 B1	117	41 C3	161	512 B1
30	11 C1	74	29 C1	118	41 C4	162	512 C1
31	11 C3	75	29 C2	119	41 C5	163	512 C2
32	12 B1	76	30 B1	120	41 C1	164	512 C3
33	12 C3	77	30 C1	121	41 C6	165	513 B1
34	12 C4	78	31 B1	122	41 C10	166	513 C1
35	12 C2	79	31 C6	123	41 C7	167	514 C1
36	12 C1	80	31 C5	124	41 C8	168	515 B1
37	13 B1	81	31 C3	125	41 C9	169	515 C1
38	14 B1	82	31 C2	126	41 E1	170	515 C2
39	14 C1	83	31 C1	127	240 B1	171	516 B1
40	15 B1	84	31 C9	128	242 B1	172	516 C2
41	15 C1	85	31 C8	129	242 E1	173	516 C3
42	16 B1	86	31 C7	130	242 E2	174	517 B1
43	16 C1	87	31 C4	131	243 B1	175	517 C1
44	17 B1	88	32 B1	132	243 C1	176	518 C1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

177	518 C2
178	519 C1
179	520 B1
180	521 B1
181	522 C1
182	522 C2
183	523 B1
184	577 B1
185	577 C4
186	578 B1
187	578 C1
188	579 B1
189	580 C11
190	580 C12
191	580 C13
192	580 C9
193	580 C7
194	580 C4
195	580 C2
196	581 B1
197	581 C2
198	581 C3
199	582 B1
200	583 B1
201	584 B1
202	585 B1
203	586 C7
204	587 B1
205	587 C5
206	587 C4
207	587 C3
208	587 C2
209	587 C1
210	587 C6
211	587 C9
212	587 C7
213	588 B1
214	588 C2
215	589 B1
216	590 B1
217	592 B1
218	593 B1
219	593 C1
220	594 B1
221	594 C1
222	595 B1
223	595 C2
224	595 C1
225	596 B1
226	597 B1
227	598 B1

228	599 B1
229	600 B1
230	600 S1
231	601 B1
232	601 C1
233	601 C2
234	602 B1
235	603 B1
236	604 B1
237	605 B1
238	606 B1
239	606 C1
240	607 B1
241	608 B1
242	609 C1
243	610 B1
244	610 C1
245	612 B1
246	612 C2
247	612 C1
248	612 S1
249	613 B1
250	613 C2
251	613 C1
252	614 B1
253	614 C1
254	615 B1
255	616 B1
256	617 B1
257	617 C1
258	618 B1
259	620 B1
260	620 C1
261	621 C1
262	621 C2
263	623 B1
264	623 C4
265	623 C3
266	623 C2
267	623 C1
268	623 C5
269	623 C8
270	623 C6
271	624 B1
272	624 C1
273	625 B1
274	625 C1
275	626 B1
276	626 C1
277	627 B1
278	627 C1

279	627 C2
280	628 B1
281	628 C1
282	629 B1
283	630 B1
284	632 B1
285	632 C1
286	633 C3
287	633 C4
288	633 C13
289	633 C7
290	633 C8
291	633 C9
292	633 C11
293	633 C12
294	634 B1
295	636 B1
296	636 C1
297	637 B1
298	637 C1
299	638 B1
300	638 C1
301	638 C4
302	639 B1
303	641 C2
304	642 B1
305	643 B1
306	643 E1
307	644 B1
308	1058 B1
309	1058 C1
310	1059 B1
311	1060 B1
312	1060 C1
313	1061 B1
314	1061 C1
315	1062 B1
316	1062 C1
317	1062 C2
318	1063 B1
319	1063 C1
320	1064 B1
321	1064 C1
322	1065 B1
323	1065 C1
324	1066 B1
325	1066 C1
326	1067 C1
327	1068 B1
328	1068 C1
329	1069 B1

330	1069 C1
331	1070 B1
332	1071 B1
333	1071 C1
334	1072 B1
335	1072 C1
336	1073 B1
337	1073 C1
338	1074 B1
339	1075 B1
340	1076 B1
341	1076 C1
342	1077 B1
343	1078 B1
344	1078 C2
345	1078 C1
346	1079 B1
347	1079 C1
348	1080 B1
349	1081 B1
350	1082 B1
351	1082 C1
352	1082 C2
353	1083 B1
354	1083 C1
355	1084 B1
356	1084 C1
357	1085 B1
358	1085 C1
359	1086 B1
360	1087 B1
361	1088 B1
362	1088 C1
363	1088 C2
364	1088 C3
365	1089 B1
366	1090 B1
367	1090 C1
368	1506 B1
369	1506 C1
370	1507 B1
371	1507 C1
372	1508 B1
373	1508 C1
374	1509 B1
375	1509 C1
376	1510 B1
377	1510 C1
378	1511 B1
379	1511 C1
380	1512 B1

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

381	1512 C1	398	1552 C1	415	1564 C1	432	1697 B1
382	1513 B1	399	1553 B1	416	1565 B1	433	1698 B1
383	1513 C1	400	1553 C1	417	1567 C1	434	1698 C1
384	1515 B1	401	1554 B1	418	1682 B1	435	1699 B1
385	1516 B1	402	1555 B1	419	1682 C1	436	1700 B1
386	1517 B1	403	1555 C1	420	1683 B1	437	1700 C1
387	1518 B1	404	1556 B1	421	1683 C1	438	1701 B1
388	1520 B1	405	1557 B1	422	1685 B1	439	1702 B1
389	1548 B1	406	1557 C1	423	1686 B1	440	1703 B1
390	1548 C1	407	1558 B1	424	1687 B1	441	1704 B1
391	1549 B1	408	1559 B1	425	1689 B1	442	1706 B1
392	1549 C1	409	1559 C1	426	1691 B1	443	1706 C1
393	1550 B1	410	1560 C1	427	1693 B1	444	1708 B1
394	1550 C2	411	1561 C1	428	1694 B1	445	1709 B1
395	1550 C1	412	1562 B1	429	1695 B1	446	1710 B1
396	1551 B1	413	1562 C1	430	1695 C1	447	1710 C1
397	1552 B1	414	1563 B1	431	1696 B1		

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos de los actores resultan **ineficaces**, conforme a lo siguiente.

14

Al actor del juicio le corresponde mencionar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicita se anule, el supuesto de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, **así como los hechos que lo motivan**, pues no basta que se diga de manera general que el día de la jornada hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Entonces, si un demandante omite identificar las casillas que impugna **o deja de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones**, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del juzgador las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad y, en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso en todos los centros de votación, sobre causas que no fueron invocadas por el actor.

En relación con la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

En el caso en concreto, de las demandas de los promoventes se desprende que **omitieron precisar las irregularidades concretas relacionadas con las casillas en las que pretenden acreditar el error o dolo**, destacándose que no identificaron los rubros fundamentales en los que afirmaron existían



discrepancias, ni tampoco realizaron una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

En efecto, de los escritos de demanda se advierte que, Blanca Lucía Estrada Mendoza únicamente señaló que impugna el total de las casillas instaladas en las secciones 5, 10, 31, 32, 41, 242, 248, 586, 617, 623, 644, 1067, 1511, 1553 y 1695; alegando diversas irregularidades de manera genérica, como por ejemplo, que las actas no fue asentado con letra y número el total de los votos obtenidos por la actora, que en las casillas sobraron pocas boletas, que se obtuvo un mayor número de votos que ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y que en la sesión de cómputo realizada por el *Consejo Distrital*, no se precisó el número de votos obtenidos por todos los competidores, por lo tanto, esa omisión impide cuantificar la votación adecuadamente, y se convierte en un error determinante.

Por su parte, el *PES* insertó una tabla de la que se desprende únicamente lo siguiente: “Sección Electoral”, “Distrito”, “Tipo de Casilla”, y “Votos Obtenidos”, como ejemplo:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA		VOTOS OBTENIDOS
3	1	3	C	5
3	1	2	C	5

15

No obstante, tal y como se precisó previamente, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, **es necesario que quien promueve identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y, que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

De lo anterior, es claro apreciar que los promoventes no identificaron los rubros fundamentales en los que afirmaron existían discrepancias en las casillas, ni tampoco realizaron una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

Cabe señalar que, no se pierde de vista lo argumentado por el *PES* en su demanda, pues refiere que las casillas señaladas en la tabla (de la cual se realizó alusión previamente) “*se impugnan al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron*”; o lo señalado por

la actora respecto a “*que se obtuvo un mayor número de votos que ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*”, no obstante, se insiste que los actores no identificaron los rubros fundamentales en los que afirmaron existían discrepancias en las casillas, ni tampoco se realizó una confronta de los mismos para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

Por tanto, es viable establecer que el planteamiento de la parte actora constituye una mera enunciación genérica en la que omite relatar los datos específicos que sustenten su postura legal, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el planteamiento relativo a la causal en comento.

Con base en lo anterior, considerando que los actores no precisan en lo individual las irregularidades concretas relacionadas con las casillas en las que pretenden acreditar el error o dolo (pues no identifican los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias), es que sus planteamientos resultan ineficaces.

5.4.2. Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

16

Marco teórico

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios* se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.
- b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes:
 - i. Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados¹⁴.

¹⁴ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la LEGIPE, además se anotará el



- ii. Ciudadanos que acuden a casillas especiales¹⁵, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad¹⁶.
 - iii. Ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron¹⁷.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir, que, de no haber ocurrido, el **resultado** pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

¹⁵ Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la LEGIPE, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

¹⁶ En términos del artículo 284 párrafo 2, de la LEGIPE, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

¹⁷ De conformidad con el artículo 85, de la Ley de Medios, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir debidamente en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal¹⁸.

En ese entendido, se estima que, para el estudio y análisis de esta causal de nulidad, el enjuiciante debe hacer referencia de al menos los elementos mínimos que acrediten esta irregularidad, como, por ejemplo, el número de votantes que el actor estima que no tenían derecho a sufragar y que sí lo hicieron, los motivos de por qué considera que no debían ejercer su voto, y que tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

A manera de **ejemplo**, se señala la siguiente tabla:

CASILLA	IRREGULARIDADES	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2°	DETERMINANCIA
1111 C9	Se permitió votar a 4 personas que no aparecían en la lista nominal. El representante de mi partido presentó incidentes al respecto, y en el acta de jornada y hojas de incidentes de dejó constancia de estas irregularidades alegadas.	3 votos	Sí
5555 S1	2 personas que no tenían credencial para votar ejercieron su voto. Se presentó escrito de incidentes, y en las constancias electorales de la casilla impugnada están registrados estos hechos.	2 votos	Sí

Lo anterior es así, pues no es posible pretender que esta Sala Regional lleve a cabo oficiosamente la investigación de cuántas personas se les permitió sufragar sin tener derecho a ello.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

¹⁸ Véanse por ejemplo las sentencias de los juicios de inconformidad: SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.



5.4.2.1. Es ineficaz el agravio del *PES* relativo a la causal de nulidad establecida en el inciso g)

El *PES* argumenta que un gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron para la elección de diputaciones federales sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales previstos en la normativa aplicable.

A fin de acreditar la presunta irregularidad que origina la causal de nulidad planteada, el *PES* insertó la siguiente tabla que únicamente señala:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA
17	01	C1
580	01	B
608	01	B
620	01	C1
1694	01	B
1701	01	B

En primer término, es importante señalar que, esta Sala Regional realizó el estudio a la causal alegada en los juicios SM-JIN-11/2021 y SM-JIN-22/2021, no obstante, en términos de lo planteado en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, se estima que es **ineficaz** el argumento del *PES*.

19

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el partido político, no se desprende que hagan referencia a las circunstancias particulares y concretas de la irregularidad relativa a que se permitió votar a personas sin su credencial o que no estuviesen en el listado nominal respectivo.

Lo anterior es así, ya que el *PES*, en su escrito de demanda, no precisó el número de votantes que, a su consideración, no tenían derecho para sufragar, ni precisó hechos o elementos mínimos que permitieran a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la causal de nulidad de votación referida, incumpliendo con su obligación y carga de exponer los hechos que motivan las irregularidades alegadas.

Ya que no es suficiente que se mencione de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

casillas, para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde¹⁹.

En ese sentido, como se precisó el argumento del promovente es ineficaz, al ser genérico e impreciso, pretendiendo que esta Sala Regional lleve a cabo oficiosamente la investigación de la cantidad de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho a ello.

Por las razones expuestas, procede **confirmar** la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SM-JIN-92/2021 al juicio ciudadano SM-JDC-623/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁹ Similar criterio emitió esta Sala Regional en el SM-JRC-208/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-623/2021 Y SM-JIN-92/2021 ACUMULADO

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.